

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 15 de noviembre de 2002
por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE en relación con la importación de carnes frescas de Brasil

[notificada con el número C(2002) 4493]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/908/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14 y su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/402/CEE de la Comisión, de 10 de junio de 1993, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/793/CE ⁽⁵⁾, es aplicable a Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay y Uruguay.
- (2) La Comisión ha sido informada por las autoridades veterinarias de Paraguay sobre un foco de fiebre aftosa situado fuera de la zona autorizada a exportar a la UE pero cerca de la frontera con Brasil.
- (3) La zona de vigilancia del foco cubre parte del territorio de Brasil.
- (4) Las autoridades veterinarias de Brasil han puesto inmediatamente en vigor medidas para evitar la propagación de la enfermedad al territorio brasileño, en particular disponiendo la vacunación de los animales de 16 municipios a lo largo de la zona fronteriza, así como el control de los movimientos de dichos animales.
- (5) A la vista del riesgo potencial de enfermedad en esta zona fronteriza y de las medidas adoptadas por las autoridades veterinarias competentes de Brasil, debe suspenderse regionalmente la importación de carne de vacuno deshuesada y madurada a la Unión Europea a partir del

municipio afectado. Sin embargo, deben seguir autorizándose los envíos producidos antes del 31 de octubre de 2002.

- (6) Por tanto, debe modificarse en consecuencia la Decisión 93/402/CEE.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/402/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) El anexo I se sustituirá por el anexo I de la presente Decisión.
- 2) El anexo II se sustituirá por el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a las importaciones con el fin de ajustarlas a la presente Decisión y darán sin demora la publicidad adecuada a las medidas adoptadas. Los Estados miembros informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

La presente Decisión se revisará en el plazo de dos meses.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 24 de 31.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽³⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 179 de 22.7.1993, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 276 de 12.10.2002, p. 62.

ANEXO I

«ANEXO I

Descripción de los territorios de América del Sur a efectos de la certificación zoosanitaria

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código	Versión	
Argentina	AR	01/2001	Totalidad del país
	AR-1	04/2002	Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán
	AR-3	01/2002	Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego
Brasil	BR	01/93	Totalidad del país
	BR-1	02/2001	Estados de: Rio Grande do Sul, Paraná, Minas Gerais (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucaí, Setelagoas y Bambuí), São Paulo, Espírito Santo, Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sete Quedas, Sonora, Aquidauana, Bodoquena, Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murtinho, Rio Negro, Rio Verde de Mato Grosso y Corumbá), Santa Catarina, Goiás y las unidades regionales de Cuiabá (excepto los municipios de San Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Poconé y Barão de Melgaço), Cáceres (excepto el municipio de Cáceres) Lucas do Rio Verde, Rondonópolis (excepto el municipio de Itiquiora), Barra do Garças y Barra do Bugres en Mato Grosso
	BR-2	01/2002	Mato Grosso do Sul, municipio de Sete Quedas
Chile	CL	01/93	Totalidad del país
Colombia	CO	01/93	Totalidad del país
	CO-1	01/93	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la confluencia de los ríos Murrí y Atrato, siguiendo el curso de este último hasta su desembocadura en el Océano Atlántico; desde este punto hacia la frontera con Panamá, a lo largo de la costa atlántica hasta Cabo Tiburón; desde ahí hasta el Océano Pacífico, siguiendo la frontera entre Colombia y Panamá; desde este punto hasta la desembocadura del río Valle siguiendo la costa del Pacífico, y de ahí, en línea recta, de vuelta a la confluencia de los ríos Murrí y Atrato
	CO-2	01/93	Municipios de Arboletas, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba, Uramita, Murindo, Riosucio (ribera derecha del río Atrato) y Frontino
	CO-3	01/93	Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la desembocadura del río Sinú en el Océano Atlántico, remontándolo hasta su nacimiento en el Alto Paramillo; desde este punto hasta Puerto Rey en el Océano Atlántico, siguiendo la frontera entre los departamentos de Antioquia y Córdoba, y desde este punto hasta la desembocadura del río Sinú, siguiendo la costa del Atlántico
Paraguay	PY	01/93	Totalidad del país
	PY-1	01/02	Zonas del Chaco Central y San Pedro
Uruguay	UY	01/2001	Totalidad del país»

Garantías zoosanitarias exigidas en la certificación ⁽¹⁾

País	Territorio	Modelo de certificado para carne fresca, salvo despojos				Modelo de certificado para despojos								
		Especie				Bovinos					Ovinos			Solípedos
		Bovinos	Ovinos-caprinos	Porcinos	Solípedos	CH	PC				AC	CH	AC	
1	2						3	4						
Argentina	AR	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	AR-1	A ⁽⁴⁾	—	—	D	—	—	—	—	—	F ⁽⁵⁾	—	—	D
	AR-3	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	—	D	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	B ⁽⁶⁾	D
Brasil	BR	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	BR-1	A ⁽³⁾	—	—	D	—	—	—	—	—	F ⁽³⁾	—	—	D
	BR-2	A ⁽⁸⁾	—	—	D	—	—	—	—	—	F ⁽⁹⁾	—	—	D
Chile	CL	B	B	H	D	B	B	B	B	B	B	B	B	D
Colombia	CO	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	CO-1	A	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	CO-2	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	CO-3	A	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
Paraguay	PY	—	—	—	D	—	—	—	—	—	—	—	—	D
	PY-1	A ⁽⁷⁾	—	—	D	—	—	—	—	—	F	—	—	D
Uruguay	UY	A ⁽²⁾	C ⁽²⁾	—	D	—	—	—	—	—	F	—	G	D

(¹) Las letras (A, B, C, D, E, F, G y H) que figuran en el cuadro corresponden a los modelos de garantías zoonosanitarias descritos en la parte 2 del anexo III y que deben cumplimentarse respecto de cada producto y origen, de conformidad con el artículo 2; el guión (—) significa que la importación no está autorizada.

CH: Destinados al consumo humano.

PC: Destinados a la industria de productos cárnicos con tratamiento térmico:

- 1 = corazones,
- 2 = hígados,
- 3 = maseteros,
- 4 = lenguas.

AC: Destinados a la industria de alimentos para animales de compañía.

(²) Sólo se aplica a la carne deshuesada de animales sacrificados después del 1 de noviembre de 2001.

(³) En el caso de Rio Grande do Sul sólo se aplica a la carne deshuesada de animales bovinos y a los despojos destinados a alimentos para animales de compañía procedentes de animales sacrificados después del 30 de noviembre de 2001.

(⁴) Sólo se aplica a la carne deshuesada de animales bovinos sacrificados después del 31 de enero de 2002, excepto en los casos de La Pampa y Santiago del Estero, donde la fecha aplicable es el 8 de marzo de 2002, y de Córdoba, donde esa fecha es el 26 de marzo de 2002.

(⁵) Sólo se aplica a los despojos destinados a alimentos para animales de compañía procedentes de animales bovinos sacrificados después del 31 de enero de 2002, excepto en los casos de La Pampa y Santiago del Estero, donde la fecha aplicable es el 8 de marzo de 2002, y de Córdoba, donde esa fecha es el 26 de marzo de 2002.

(⁶) Sólo se aplica a la carne fresca (incluidos los despojos) de animales ovinos, caprinos y bovinos sacrificados después del 1 de marzo de 2002 en las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

(⁷) Sólo se aplica a la carne deshuesada de animales bovinos sacrificados después del 1 de septiembre de 2002.

(⁸) Sólo se aplica a la carne deshuesada de animales bovinos sacrificados antes del 31 de octubre de 2002.

(⁹) Sólo se aplica a los despojos destinados a alimentos para animales de compañía procedentes de animales bovinos sacrificados antes del 31 de octubre de 2002.»
